



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	VERBAL-PERTENENCIA-
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA HELENA ROJAS MANCHOLA
<b>DEMANDADO:</b>	ARMANDO DE JESUS HERRERA ROSADO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO SUSPENDE EL PROCESO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2023-00071-00</u></b>

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

### **ASUNTO:**

Decidir el recurso de queja presentado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que dispuso negar la apelación solicitada contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 a través del cual señalo fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

### **ANTECEDENTES:**

La señora MARIA ELENA ROJAS CAMACHO, instauro demanda de pertenencia en contra del señor ARMANDO DE JESUS HERRERA ROSADO, y todas aquellas personas indeterminadas que se creen con derecho a intervenir en el proceso por inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-47696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la que fue admitida con auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

Surtido el trámite de rigor, a través de providencia de fecha 30 de enero de 2023 se decretaron las pruebas en este asunto, y dentro del término de ley se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Desatado el recurso mencionado, mediante decisión del 28 de marzo de 2023 se dispuso no reponer la decisión materia de recurso y negar la alzada señalándose que el proceso era de mínima cuantía, por lo que no era procedente el recurso de apelación.

En razón a la negativa del subsidiario recurso de apelación se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el que fue desatado mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, negando la reposición y concediéndose la queja.





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

### **EL RECURSO DE QUEJA:**

El representante judicial del demandado ARMANDO DE JESUS HERRERA ROSADO, presenta reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, precisándose que conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho y esto representa una garantía no solo del debido proceso sino de la administración de justicia.

Igualmente, resalta que el juez en garantía de los derechos fundamentales puede corregir la falencias e irregularidades en que hubiere incurrido, por lo que reclama se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal, por lo que solo de manera excepcional debe negarse la segunda instancia atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-103 de 2005 y como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. –

De cara a dicho recurso la parte demandante señala con relación al mismo que no debe otorgarse la queja solicitada, por lo que reclama el mismo sea rechazado de plano y no sea sujeto de admisión.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico en este asunto se centra en determinar si debe concederse la apelación al auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas en este asunto.

La tesis a sostener es que debe negarse el recurso de queja solicitado en esta oportunidad dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y dicha decisión es acorde con los preceptos del debido proceso.

El recurso de queja enunciado en el artículo 352 del estatuto procesal vigente, corresponde aquella aquel medio de impugnación que pretende la concesión de la apelación por parte del superior que conoce del proceso, en aquellos eventos en eventos en que el mismo sea procedente, por tanto, el estudio del asunto debe centrarse en si la apelación fue negada en debida forma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

De conformidad con el artículo 321 del CGP solo son apelables aquellos autos que se hubieren dictado en procesos de primera instancia, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 *Ibíd*em, que prevee como procesos de única instancia aquellos que procesos contenciosos de mínima cuantía.

En esa línea de pensamiento, debe atenderse lo regulado por medio del artículo 25 del mismo estatuto procesal, que establece que los procesos se consideran de mínima cuantía si al momento de calcular sus pretensiones estas no superan los 40 SMLMV.

De igual forma, se debe leer lo dispuesto en el artículo 26 del CGP frente a la manera como se debe determinar la cuantía, y para el caso del proceso de pertenencia atendiendo la regla del numeral 3 debe determinarse la misma por el avalúo catastral de estos.

De esta forma, en el libelo de demanda se pretende la prescripción del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-47696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio identificado con cedula catastral 41-524-00-00-00-00-0001-1387-0-00-00-0000 presenta un avalúo de \$ 1.098.000.-

En razón a lo anterior, este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por tanto se adelanta como de única instancia, no siendo susceptible de apelación las decisiones adoptadas al interior del mismo, por lo que es resulta acorde a lo dispuesto en las leyes aplicables al presente juicio la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Lo anterior, no constituye una vulneración del debido proceso ni del acceso a la administración de justicia, toda vez que de conformidad con el artículo 29 superior, todo juicio debe fallarse conforme a las normas pre-existentes y respetando la plenitud de las formas establecidas con para su trámite. -

En consecuencia, éste despacho judicial,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de queja presentado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, dada las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Por secretaria dese cumplimiento.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**